

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en debida forma y reunidos las exigencias de los artículos 82, 83, 84, del C. G. del Proceso, y las señaladas en el artículo 375 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda Verbal de Pertinencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, que se crean con derecho en el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Artículo 391-5 del C.G.P.)

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-920617, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio al señor Registrador para los efectos previstos en el numeral 6, del artículo 375 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR informar por el medio más expedito, la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del Proceso., informándoles que en el número de matrícula inmobiliaria de Cali es 370-408992, con un área construida superficial de 72 M2.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis y, en la forma establecida en el numeral 7, del Artículo 375 del C. G. P.

En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaria del despacho para el registro del emplazamiento de los citados demandados, en la

página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y vencido el término legal correspondiente se procederá a nombrar el curador ad litem de conformidad con artículo 108 del C. G. P.

SEXTO: INSTAR a la parte demandante para que proceda con la instalación de una valla en el bien(es) objeto del presente proceso en los términos establecidos en el numeral 7, del artículo 375 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.26 fijado hoy 29-02-2024
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e54501e0a589dfe454dcbc4b14f66e9d53c551e9ea4abe0cc16927642cbd4a**

Documento generado en 28/02/2024 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>